Exp. 4020-2022-EPEN-00797
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0568

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. 2, San Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00360, del 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual declara admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, y fijó la celebración de audiencia pública para el 26 de marzo del 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Al ser apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio núm. 1853-2022-SRES-00156, en fecha 1 de diciembre de 2022, conforme al cual admite la acusación del Ministerio Público y la querella depositada por la señora [redacted], en representación de las niñas de iniciales [redacted]., de 10 años, y [redacted]., de 8 años de edad, enviando por ante el tribunal de juicio al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted], para que allí sea juzgado conforme a la Constitución y la normativa procesal penal vigente.

c) Que, apoderado el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de junio de 2023, la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00220, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *dominicano, titular de la cédula de identidad núm.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted] domiciliado [redacted] provincia Santo Domingo, actualmente recluido en CCR-San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted] y [redacted], representadas por la señora [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio por ser asistido el imputado [redacted] y/o [redacted] por un togado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: Declara buena y válida la querella con actoría civil interpuesta por la señora [redacted] por haberse retenido la responsabilidad penal y civil del imputado, en consecuencia, se condena al imputado al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos.* ***CUARTO****: Condena al pago de las costas civiles.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima.* ***SEXTO****: La lectura de la presente sentencia vale cita para las partes presentes y representadas.*

d) Que la sentencia, antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado [redacted], resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 13 de junio 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00184, objecto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00220, dictada en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime al recurrente, imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio****: Sentencia manifiestamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *infundada; errónea aplicación de una norma jurídica; y falta de motivación de la sentencia (artículo 426.3 del C. P. P.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, ataca la valoración probatoria y la insuficiencia de esta para destruir presunción de inocencia que reviste al imputado, así como para la imposición de una pena de quince (15) años, en ese tenor aduce que tanto la Corte *a qua,* como el tribunal de primer grado, erraron al momento de otorgarle valor probatorio a las pruebas, puesto que no establecen como aplicaron la regla de la lógica, las máximas de experiencia o de los conocimientos científicos, que de haberlo aplicado el resultado habría sido distinto. Sostiene que el tribunal sentenciador no estableció los elementos constitutivos de la violación conforme lo dispuesto en el artículo 331 Código Procesal Penal, ya que no precisa el empleo de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que lacera de forma directa el principio de legalidad y de motivar las decisiones; establece que la Corte *a qua* al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo se limita a enunciar las motivaciones brindadas por el juez de primer grado, obviando el mandato procesal de una motivación suficiente, además la obligación de decidir todo lo peticionado por las partes, según lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por lo que con su proceder incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, procedió a valorarlos juntos sin siquiera analizarlos a complitud, pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, lo cual contradice la jurisprudencia constante de este tribunal, inobservando los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, ya que no hubo certeza suficiente más allá de toda razonable para demostrar la culpabilidad del ciudadano [redacted], para una condena de quince (15) años de prisión, y la calificación jurídica retenida de agresión sexual incestuosa, alega que al momento de imponer la pena, el tribunal violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomó en cuenta de manera positiva los criterios mencionados en el texto legal, solo el grado de participación del recurrente en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; limitándose a transcribir el citado artículo 339 C. P. P.; por último invoca que la decisión emitida por el juez del Tribunal *a quo* ha operado en una franca violación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales de los derechos y garantías reconocidas al señor [redacted], propias de un Estado social y democrático de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3, 4 y 7; 74.4 de la Constitución dominicana, así como los artículos 14, 24, 25, 172, 333, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

4. Con relación a los vicios argüidos en el medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *Por la semejanza sostenida en los argumentos del recurrente en los motivos primero y segundo de su recurso, esta alzada, va a proceder a contestarlos de manera conjunta, con la finalidad de mantener una exposición descriptiva y explicativa de los mismos, que permita una mejor comprensión y dilucidación de los fundamentos de la línea motivacional de esta alzada.*
>
> *Que de lo que se trata en la especie es que el imputado recurrente, señor [redacted], está siendo imputado de haber agredido y abusado física y sexualmente a dos menores de edad, las niñas [redacted]. y [redacted]. de 8 y 10 años y, de igual forma violar a una de estas, en fecha 16 de febrero 2022, habiéndose imputado en su contra la violación disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, calificación jurídica que fue admitida de manera total por el juez de la instrucción.*
>
> *Que de igual forma hemos podido constatar a través de las glosas que conforman el proceso que desde el inicio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación, esto es, con la presentación de la solicitud de medida de coerción, los hechos anteriormente narrados, son los que se han venido imputando contra el encausado desde el momento mismo en que fue sometido a la jurisdicción, hechos por los cuales juzgó y condenó el tribunal recurrido.

Que, además, en la sentencia atacada hemos verificado que la defensa del imputado recurrente al expresarse en sus conclusiones en el juicio, argumentó lo siguiente: Resulta que esta imputación empieza con una denuncia de la madre que es la supuesta víctima del caso, el Ministerio Público presenta un relato fáctico, en su acusación, presento dos calificaciones jurídicas, pero la defensa solicitó la exclusión del 331 del Código Penal dominicano, que no correspondía con entrevista e informe psicológico, la defensa técnica preparo su defensa basada en el plano factico del Ministerio Público, pero en este proceso se presenta un plano fáctico distinto que vulnera el derecho de defensa, presentar una acusación y meses después que ya se habían realizado informe psicológico, presentan querella que no se evidencia esas pretensiones nuevas, no pudimos defendernos, ese plano fáctico no estaba, debe haber una laicidad, resulta que el plano descriptivo del Ministerio Público y lo comparamos con las pruebas y la entrevista de la menor, hay una versión diferente a lo que habían establecido y se convierte en contradicción, el principio de legalidad e imputación la acusación no quedo probada, el tribunal al verificar los informes de ambas menores verifica sendas contradicciones, lo declaro en Cámara Gessel, de igual forma solicita el Ministerio Público una pena de quince años de prisión, […] (ver página 5 de la sentencia recurrida).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De lo anteriormente expuesto esta alzada colige que no guarda razón el señor [redacted] cuando indica en sus argumentos en el primer medio de apelación que el tribunal atacado ha incurrido en actuaciones que le han provocado actos de indefensión y que la acusación del ente acusador hace mutación de un delito de agresión sexual a un delito de violación sexual. Estas aseveraciones las ofrecemos en el sentido de que, tal cual hemos señalado anteriormente, al imputado [redacted] en todo momento se les han imputado ambos delitos, es decir, se le ha acusado de los hechos de agresión sexual y abuso sexual, en conjunto con el de violación sexual, lo que implica que al mismo se le imputó desde el inicio de la investigación, un concurso real de infracciones, por cuanto se le sindica de haber cometido varios actos de agresión sexual y violación sexual en contra de las menores de edad víctimas en este proceso; tal situación nos lleva a entender que habiendo sido estos los hechos juzgados y adjudicados por el tribunal de juicio, pues no guarda razón la defensa del recurrente cuando alega indefensión, pues estos han sido los hechos por los cuales se le puso en causa desde los inicio hasta su término final en juicio, por lo cual este es un argumento carente de sentido y razón […] por otro lado, esta alzada verifica que, por el hecho de que en el acto de solicitud de medida de coerción, hechos no refieran de manera expresa la violación sexual, esto no es óbice para entender que se ha provocado indefensión al encartado recurrente, en razón a que, este acto se trata del inicio de la investigación, lo que implica que esta apena inicia y que en el transcurso del tiempo de la investigación, los hechos pueden variar, atendiendo a los hallazgos encontrados en las diligencias investigativas. En la especie, no se puede de todas formas asumir que tal situación ha ocurrido porque de todas formas el acto de solicitud de medida de coerción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenía como norma probable, también la de la violación sexual, por lo que no es un hallazgo nuevo en el juicio, la imputación de tal hecho como ha querido indicar el encartado recurrente, habida cuenta además de que, la audiencia preliminar, cuya función es de delimitar los hechos, las pruebas y el objeto del juicio, envió al mismo por la imputación de los hechos y la calificación jurídica que anteriormente narramos y que asumió el tribunal sentenciador, por lo tanto, no cabe apreciar en la especie que al recurrente se les hayan vulnerado garantías constitucionales de defensa, como es lo que pretendido por él, pues por el contrario, la corte ha apreciado que el mismo ha hecho defensa argumentativa de todos los tipos penales que le fueron enrostrados, demostrando esto que tanto él como su defensa tenían bien clara la imputación que se generó en su contra, siendo por tal razón que esta corte procede a rechazar tal pretensión por entender que no guarda razón el recurrente en los vicios que en ese sentido denuncia.

En ese mismo orden, es necesario aclarar al recurrente que, el estado de las pruebas, tanto documentales, como periciales y testimoniales que fueron valoradas por el tribunal atacado y apreciadas por este, a partir de su inmediación y, en base a las reglas de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no aprecia la alzada que existan en estas tales contradicciones, […].

A partir del despliegue de las pruebas anteriormente enunciadas, ponderadas y valoradas por el tribunal de juicio, en efecto, la corte se encuentra conteste con los planteamientos y argumentos que ha dado el tribunal de juicio tanto en el valor que ha ofrecido a las pruebas en cuestión, como en la suficiencia de estas para retener la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del encartado en los hechos imputados, evaluaciones sicológicas y las que se ofrecen en el sistema de Cámara Gesell, no existen las contradicciones, aludidas por la defensa recurrente y que simplemente en la etapa inicial del proceso, al momento de la niña [redacted]. interactuar con la sicóloga, sencillamente se limitó a no querer decir directamente que el imputado la penetró, lo que, con una simple lectura al cuestionario que se le realiza se puede evidenciar, habiendo verificando esta alzada en ese sentido que la niña ciertamente fue evasiva para responder respecto de la penetración; sin embargo, dio detalles que relataron desde ese mismo momento que era el imputado quien la estaba agrediendo sexualmente, tocándola sexualmente y en sus partes íntimas, además de amenazarla. Más adelante, al ser examinada la niña por los galenos del Inacif, se pudo comprobar que más allá de un simple toque, el imputado llegó a penetrar a la niña, lo que se develó desde el momento mismo en que esta fue sometida a exámenes médicos, los que confirmaron que la niña había sido penetrada y violada, tal hallazgo en el cuerpo de la niña es lo que da base para que la acusación, a pesar de esta no haber relatado desde ese momento que el imputado la había penetrado, se iniciara desde el inicio del encausamiento de los hechos, con la imputación de la violación sexual, lo que guarda sentido y razón, habida cuenta de que, por más que la niña hubiere querido dejar escondido tal hecho, ya la prueba científica lo habría develado. El hecho que la niña no quisiera develar el hecho en ese momento también guarda sentido, si notamos en sus declaraciones que el imputado les indicaba, tanto a ella como a su hermana, que no dijeran lo que ocurría con él porque las podría matar y ante tal amenaza es normal que un niño se atemorice y no sea abierto a decir todo lo acontecido, entendiendo nosotros

por máximas de experiencias, que eso ha sido lo ocurrido en la especie y por tal razón hemos entendido, al igual que lo hace el tribunal sentenciador, que las pruebas, lejos de ser contradictorias, son corroborativas unas con otras, han sido coherentes y han comprobado el hecho con cargo al imputado, más allá de toda duda razonable.

En conjunto con lo anterior también esta corte puede razonar que, las pruebas de la acusación han guardado sentido de logicidad y coherencia, por el hecho de que ciertamente la menor de edad que se aduce que se queda con este en la habitación, es precisamente la que reflejó haber sido penetrada y violada sexualmente, situación que es compatible con el cuadro del relato de los hechos que refieren las niñas, pues una indica que se queda escondida tratando de ver que le hacían a su hermana (esta que está escondida no resulta violada), mientras el imputado se quedaba dentro de la habitación con su otra hermana (esta que se queda con el imputado en la habitación, resultó violada), evidentemente, ante el este relato y lo ya declarado por las niñas en la Cámara Gesell, es muestra evidente de que el hecho realmente ocurrió y que fue el imputado quien lo cometió. Entendiendo la corte en ese sentido que el hecho de que la niña haya declarado la realidad de los hechos más abiertamente en la Cámara Gesell, donde indicó que ciertamente el imputado la penetró, que le tocaba sus partes íntimas, que lo había hecho en dos ocasiones y que la amenazaba, no es un hecho que hace ni contradictoria ni ilícita la prueba acusatoria, pues por el contrario, tal declaración viene a robustecer el hallazgo ofrecido por la prueba científica que al inicio de la investigación había sido recogida y que daba cuenta de que la niña ciertamente había sido violada, por lo que entiende la corte que los planteamientos realizados por el encartado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en ese sentido son carente de razón y sentido por lo cual le son desestimados.*

5. Siguiendo esa línea motivacional, respecto a la valoración probatoria, se verifica que la corte de apelación tuvo a bien recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, entre las que se encuentra el testimonio de [redacted], resaltando dentro de lo declarado por dicha testigo *El señor Bernardino abusó de la confianza que le tenía mi madre por la religión que llevaban y abusó de las niñas, él abusó de las niñas porque las niñas me dijeron que él la puso que le dieran masaje, y que sacó los demás niño, se quedó con la grande sola, la tocó, le quito la ropa, la besó, la tiró en la cama y se le subió encima para abusar de ella, para penetrarla la niña que penetró es Yisledy, el imputado la tiró en la cama luego de desvestirla, la besó, la acarició y se le subió encima para penetrarla, digo para penetrarla porque esa eran las intenciones, el imputado la penetró, se llama Yisledy y tiene once años, la otra niña estaba en la casa del imputado, pero en la otra habitación, eso me lo dijo la misma niña, las dos niña fue que me dijeron, una hablando que si te digo o no, me dijeron que la besaron y la tocaron, yo supe todo después que la doctora revisó la niña,… la niña no le dijo a la psicóloga el asunto de la penetración, […] la fiscal me dijo que él la penetró […]. Mis hijas me dijeron que tenían miedo, que el imputado las amenazó de muerte cuando terminó de hacer lo que hacía.* Por su parte la menor de edad de iniciales [redacted]., en entrevista realizada ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell),

sostuvo entre otras cosas: *Una persona que vive cerca de mi casa, mi hermana y yo, más dos hijas del señor jugaban en el patio, que esa persona compraba siempre papitas y helados, un día me dijo que le diera un masaje, entramos mi hermana y yo y la hija de él, luego él le dijo a mi hermana que saliera y a su hija, me dijo que me quitara la ropa, luego me la puso a medias, luego llegó su esposa y me dijo que salga, luego salí con la blusa un poco quitada y mi hermana me encontró llorando, al día siguiente volví a jugar sin decirle a mi padre, estábamos los hijos de él en la cama y luego le dijo que salieran y mi hermana se quedó escondida en la habitación, a esa persona le llaman Daniel, […] luego se quitó la ropa, me puso su pene en la boca, yo le conté a mi hermana de diez años todo esto, me puso el pene en la boca y en mi vulva, no le dije a mi madre porque me sentía indecisa y pensé que me pelearía, eso sucedió dos veces,… él me penetró y yo lloraba y lloraba, me dolía mucho, si mi hermana me vio llorando y salió de la habitación, luego él se reía, y la dejó ir*. Asimismo, la menor de edad de 8 años de iniciales [redacted]., en entrevista ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell), declarar entre otras cosas lo siguiente: *Yo siempre iba a la casa y jugaba columpio, el señor era bueno, nos compraba helados y papitas, yo quería saber porque se llevaba a mi hermana sola, y me escondí, y vi lo que le hacía a mi hermana el poquito que vi, vi a mi hermana levantarse la blusa, […] luego le pregunté a mi hermana que pasó y me dijo que me contaba en la casa, pero le conté a mi madre, ya que mi madre la vio triste*. En lo que respecta al informe psicológico forens núm.: PF-

SDE-DS-22-03-14, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), establece: *La niña [redacted]., viene al departamento de psicología forense, a los fines de ser evaluada sobre los hechos denunciados. Utiliza lenguaje claro, coherente, de tono y curso normal para su edad cronológica. La entrevistada no muestra reactividad emocional, al momento de la entrevista, refiere sentirse mal y avergonzada*. Por otro lado, el informe psicológico forense núm.: PF-SDE-DS-22-02-05-05, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), conforme al cual le fue realizado un informe al menor a la menor [redacted]., sobre los hechos ocurridos: *Refiere la menor evaluada que el denunciado la ha besado y tocado sin su consentimiento y en contra de su voluntad en el área de las amas y zona íntima. Refiere la menor que ha ocurrido en dos ocasiones, en la primera el denunciado la besa y en la segunda ocasión le toca las mamas y la vulva y le pide que se desnude, a lo que la menor se niega. Indica la menor que ambas ocasiones sucedieron en la vivienda del denunciado la amenazó diciéndole "No se lo digas a nadie, puedo matarte". Indica la menor el denunciado es un vecino allegado a la familia. Al principio de la entrevista, la menor se muestra un poco resistente, luego de fortalecer el rapport se muestra más colaboradora, […] durante el relato omite detalles importantes que solo confirma tras cuestionárseles.* En ese tenor y conforme certificado médico legal en examen físico practicado a la menor [redacted]., presentó en sus conclusiones: *Presenta desgarros antiguos en membrana himeneal. 2. Región anal dentro de límites normales.* Por otro lado, fue valorado el certificado

médico legal de fecha 2 de marzo de 2022, practicado a la menor Y. J., en examen físico practicado, indica en sus conclusiones: *Niña presenta evaluación médica genital y para genital forense normal, al momento de la exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal, ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas,* siendo ambas menores referidas al departamento de psicología.

6. En ese tenor es preciso, establecer que cuando un menor es víctima de atropello, violación o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, sus derechos prevalecen sobre los demás y por lo tanto su interés es superior en la vida jurídica.

7. Así mismo se aprecia que la Corte *a qua* examinó los méritos del recurso en la medida y alcance en que fueron planteados sin incurrir en formulas genéricas, exponiendo motivos suficiente y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio contestó los pedimentos formulados por la defensa del imputado [redacted], y valoró las pruebas a descargo presentadas, mismas que no fueron suficiente para desvirtuar la

acusación presentada por el órgano acusador por lo que no ha lugar a la violación del derecho de defensa.

8. Contrario a lo que sostiene el recurrente, en las pruebas aportadas por la parte acusadora como bien estimó la Corte *a qua* no se vislumbra contradicción alguna en lo depuesto por las víctimas, por el contrario se corroboran entre sí, y si bien en la menor víctima de 8 años es escueta en su declaraciones, esto no da lugar al vicio invocado por el recurrente, por lo que las pruebas aportadas fueron valoradas por las instancias que nos preceden aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, siendo suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado a quien sindican como un vecino de confianza de nombre Daniel, quedando así establecido, del análisis conjunto y armónico de las pruebas valoradas, que el imputado [redacted] cometió el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor [redacted]., así como de agresión y abuso sexual en detrimento de las menores [redacted] y Y. J., ya que el imputado aprovechando que las niñas iban a su casa la sometió a varias agresiones sexuales, al señalar dichas menores que el imputado las tocaba en sus partes íntimas (vulva y senos) y que lo hizo en varias ocasiones; que el imputado en una ocasión le puso su pene en la boca y en su vulva a la menor [redacted], indicando esta que la penetró, hecho que se compadece con los resultados que arroja el certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medido legal del examen físico que le fue practicado que establece desgarros antiguos completos.

9. En cuanto a la falta de estatuir, bajo el alegato de que el tribunal sentenciador no estableció los elementos constitutivos de la violación conforme lo dispuesto en el artículo 331 Código Procesal Penal, ya que no precisa el empleo de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que lacera de forma directa el principio de legalidad y de motivar las decisiones, al respecto se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

> *Que de igual forma esta corte entiende que contrario a lo que ha pretendido el imputado recurrente de que en la especie no han sido retenidos los elementos constituyen la violación sexual, esta alzada entiende que, los mismos fueron puestos en causa, más allá de toda duda razonable, pues fue comprobado que la menor de edad de 10 años, presentó como hallazgos en su cuerpo desfloración antigua y en sus relatos indicó que había sido el imputado quien la penetró, asimismo indicó en qué lugar ocurrió este hecho y las circunstancias en como ocurría, además de haber sostenido que pasó en más de una ocasión, lo que es coherente con la prueba científica, por lo que, a nuestro juicio, los elementos que constituyen la violación sexual quedan ampliamente comprobados, como lo son: a) El hecho típico, que como ya hemos declarados, se encuentra regulado en la calificación jurídica que retuvo el tribunal atacado; b) Es también antijurídico, pues nunca es justificado el sostener relaciones sexuales sin consentimiento, máxime, cuando es contra de un menor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de edad; c) el sometimiento o constreñimiento bajo amenaza a las menores de edad, también quedó comprobado a través de las declaraciones de estas y por último, también las prácticas sexuales, tanto de abuso sexual, como de violación sexual, pues no sólo las sometía a que le dieran masajes ambas niñas, lo que de hecho constituye una práctica mal sana y abusiva suya hacia las niñas, sino también llegó a penetrar a una de ella, lo que comprobó más allá de toda duda su actividad delictiva en el juicio, encontrando esta alzada razones suficientes para rechazar sus pretensiones dadas en ese sentido.*

10. Lo cual se traduce en la existencia de: *El elemento material*: a) Un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, que no es más que la realización del acto criminal de violación sexual perpetrado por el imputado al introducir su pene por la vagina de la menor [redacted]., mediante constreñimiento y amenaza, todo lo cual se verifica en la especie, así como la agresión sexual ejercida en contra de esta y de la menor Y. J., al tocarle con sus manos las partes íntimas de dichas menores. *El elemento legal,* ya que la violación sexual, agresión sexual y el abuso físico, psicológico y sexual están previstos: y sancionados por los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. *El elemento moral*: Que consiste en la manifestación de la intención del imputado [redacted], de sostener relaciones sexuales con una menor, mediante constreñimiento y amenaza, al

haber actuado con voluntad y discernimiento, a sabiendas que su acción conllevaba un agravio a la menor de edad, lo cual quedó evidenciado con la ejecución de las infracciones, la manera de realizadas de forma consciente y voluntaria por parte del acusado. El *elemento injusto*, al no justificarse los actos cometidos por el acusado, por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado, es decir que no ha lugar a excusa que legitimará la actuación del acusado, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, las instancias que nos preceden dejaron claramente establecido en el hecho endilgado al imputado que se encontraban presentes los elementos constitutivos, por lo que se desestima la queja planteada.

11. Respecto a la pena impuesta, sobre la cual el recurrente aduce que el tribunal violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomó en cuenta de manera positiva los criterios mencionados en el texto legal, solo el grado de participación del recurrente en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; limitándose a transcribir el citado artículo 339 C. P. P.; la Corte *a qua*, haciendo uso de la jurisprudencia y la doctrina, tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *En su cuarto y último medio el recurrente se centra en atacar la decisión indicando que el tribunal no motiva la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción que dispuso en su contra en base a criterio objetivos, así como tampoco toma en cuenta los criterios que se establecen en la norma procesal penal, pues existiendo aspectos positivos a su favor, el tribunal no los motiva ni los fundamenta, dejando insuficientemente fundamentada su decisión en ese sentido. En tal sentido, la corte, verificando los argumentos dados por el tribunal atacado respecto a la sanción que dispuso para sancionar estos hechos, pudo ver que el tribunal analizó lo siguiente: "Que en el presente caso, la pena impuesta a la parte imputada [redacted] y/o [redacted], fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo por el delito de violación sexual, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., conforme se establecerá en el dispositivo de esta sentencia. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido. Que en la especie la pena impuesta a la parte imputada fue tomando en cuenta que los hechos han sido probados contra de la misma, y en virtud del principio de justicia rogada y de separación de funciones regulado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte imputada a quince (15) años de prisión, toda vez que fueron presentadas por la parte acusadora pruebas fehacientes que demuestran la culpabilidad penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesado, en un hecho de naturaleza grave". (termina la cita). Que en ese mismo tenor también hemos entendido que el tribunal de juicio ha obrado conforme a los hechos juzgados y ha otorgado una sanción para los mismos que se adecúa a las circunstancias que obraron en el proceso, pues en primer lugar, hemos visto, que tal y como concluye el representante del Ministerio Público en este recurso, en la especie no podemos hablar de agresión sexual, dado que los hallazgos en la menor de edad afectada demostraron que fue violada, pero además, aún en el estado actual del proceso, el encartado demuestra una actitud de poca responsabilidad, por lo que la corte entiende que, de cara a la reinserción social y a la disuasión de la pena, dada la gravedad de los hechos cometidos, es la sanción justa y adecuada para reprimir estos hechos, razones por las que entendemos que también en este sentido el tribunal atacado guarda sentido y razón y por ende los planteamientos dados por el recurrente deben ser desestimados. Que, esta corte también se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *por considerarla proporcional a los hechos juzgados y probados, y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 23 de la sentencia, consignando en la misma que la imponía tomando en cuenta el grado de participación del imputado conforme a las circunstancias que rodearon el hecho, comportamiento del mismo posterior al hecho, gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, y atendiendo a la retribución social, medio de orientación y regeneración del imputado.*

12. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada

al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

13. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[1]

14. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] en los hechos, agresión sexual, violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en contra de un niño, niña o adolescente previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas de 8 y 10 años de edad Y. J. y [redacted]., hecho que se encuentra sancionado con una pena de 10 a 15 años de reclusión mayor, por lo que la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad, la cual fue impuesta en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal sentido, se rechazan las conclusiones externadas por la defensa en casación sobre la reducción de la pena impuesta.

15. En oposición a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar de la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma, en ese sentido se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito y fue impuesta observando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el grado de participación del imputado conforme a las circunstancias que rodearon el hecho, comportamiento del mismo posterior al hecho, gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, y atendiendo a la retribución social, medio de orientación y regeneración del imputado, en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

16. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario se verifica, que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del Debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten al imputado.

17. Por otra parte el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que pretendidamente la sentencia emitida por la alzada es contraria a un precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial, sin indicar de manera precisa y puntual a qué precedente se refiere, y más aún, sin aportar en esta instancia casacional, la prueba de sus alegatos con el aporte de la sentencia a la que de manera genérica se refiere, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica; por consiguiente, el medio que se examina se desestima.

18. En su último alegato, el recurrente invoca que la decisión emitida por el Tribunal *a quo* ha operado en una franca violación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales de los derechos y garantías reconocidas al señor [redacted], propias de un Estado social y democrático de derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3, 4 y 7; 74.4 Constitución dominicana, así como los artículos 14, 24, 25, 172, 333, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

19. Tras el examen minucioso de la sentencia recurrida esta no vislumbra que los jueces *a qua* en su proceder hayan transgredido las normas descritas por el recurrente, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que se desestima su queja.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en pretensiones, por estar representado por la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

22. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]